

EDL 1956/80 Organización de las Naciones Unidas

Convenio de 20 de junio de 1956, de las Naciones Unidas, sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York.

ÍNDICE

PREAMBULO	1
Artículo 1.Alcance de la Convención	1
Artículo 3.Solicitud de la Autoridad Remitente	1
Artículo 4.Transmisión de los documentos	2
Artículo 5.Transmisión de sentencias y otros actos judiciales	2
Artículo 6.Designación de Organismos	2
Artículo 7.Exhortos	2
Artículo 8.Modificación de decisiones judiciales	3
Artículo 9.Exenciones y finalidades	3
Artículo 10.Transferencias de fondos	3
Artículo 11.Cláusula relativa a los Estados federales	3
Artículo 12.Aplicación territorial	3
Artículo 13.Firma, ratificación y adhesión	3
Artículo 14.Entrada en vigor	4
Artículo 15.Denuncia	4
Artículo 16.Solución de controversias	4
Artículo 17.Reservas	4
Artículo 18.Reciprocidad	4
Artículo 19.Notificaciones del Secretario general	4
Artículo 20.Revisión	4
Artículo 21.Idiomas y depósito de la Convención	5

PREAMBULO.

Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentren en el extranjero.

Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico.

Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades,

Las Partes contratantes

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1. Alcance de la Convención

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos, llamados en los sucesivos Autoridades Remitentes e Instituciones Intermedias.

2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al Derecho interno o al Derecho internacional y no sustitutivos de los mismos.

1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión cada Parte designará una o más Autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

2. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión cada Parte contratante designará un Organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Instituciones Intermediarias.

3. Cada Parte contratante comunicará sin demora al Secretario general de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.

4. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias de las demás Partes contratantes.

Artículo 3. Solicitud de la Autoridad Remitente

1. Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de la Partes contratantes, denominado en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra Parte contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado.

2. Cada Parte contratante informará al Secretario general acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la Ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, en la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa Ley.

3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha Ley, la solicitud expresará:

a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal.

b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación.

c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.

Artículo 4. Transmisión de los documentos

1. La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2. Antes de transmitir estos documentos la Autoridad Remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la Ley del Estado del demandante.

3. La Autoridad remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia gratuita y exención de costas.

Artículo 5. Transmisión de sentencias y otros actos judiciales

1. La Autoridad remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del art. 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos a favor del demandante en un Tribunal competente de cualquiera de las Partes contratantes y, si fuera necesario y posible, copia de las actuaciones en haya recaído esa decisión.

2. Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el art. 3.

3. El procedimiento previsto en el art. 6 podrá incluir, conforme a la Ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 6. Designación de Organismos

1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

2. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiese actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

3. No obstante cualquier disposición de esta Convención, la Ley aplicable a esta resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de la misma será la Ley del Estado del demandado, inclusive el Derecho internacional privado de este Estado.

Artículo 7. Exhortos

Si las Leyes de las dos Partes contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El Tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al Tribunal competente de la otra Parte Contratante o cualquier otra Autoridad o Institución designada por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto.

b) A fin de que las partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la Autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas.

c) Los exhortos deberán cumplimentarse con la diligencia debida, y si a los cuatro meses de recibido un exhorto por la Autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicarse a la Autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento.

d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase.

e) Sólo podrá negarse la tramitación del exhorto:

1. Si no hubiere establecido la autenticidad del documento.

2. Si la Parte contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto juzga que la tramitación de éste menoscabaría su soberanía o su seguridad.

Artículo 8. Modificación de decisiones judiciales

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a las solicitudes de modificaciones de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

Artículo 9. Exenciones y finalidades

1. En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la Ley del Estado en que se efectúa el procedimiento a sus nacionales o sus residentes.

2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.

3. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención.

Artículo 10. Transferencias de fondos

La Parte contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención.

Artículo 11. Cláusula relativa a los Estados federales

Con respecto a los Estados federales o no unitarios se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales.

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea parte de la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte contratante que le haya sido transmitida por el Secretario general, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

Artículo 12. Aplicación territorial

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte contratante, a menos que dicha Parte contratante al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda Parte contratante que haya hecho esa declaración podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos, o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario general.

Artículo 13. Firma, ratificación y adhesión

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1956 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar en la Convención.

2. La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario general.

3. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo podrá adherirse a la presente Convención en cualquier momento. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

Artículo 14. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor treinta días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15. Denuncia

1. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o a algunos de los territorios mencionados en el art. 12.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, excepto para los casos que se estén sustanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

Artículo 16. Solución de controversias

1. Si surgiere ente la Partes contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las Partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

Artículo 17. Reservas

1. Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente Convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario general comunicará el texto de la reserva a las demás Partes contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el art. 13. Toda parte contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario General, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la comunicación, que no acepta dicha reservas, y en tal caso la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objeto la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

2. Toda Parte contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario general.

Artículo 18. Reciprocidad

Una Parte contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra Parte contratante, sino en la medida en que ella misma esté obligada.

Artículo 19. Notificaciones del Secretario general

1. El Secretario general notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el art. 13:

- a) Las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del art. 2.
- b) Las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del art. 3.
- c) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme al art. 12.
- d) las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al art. 13.
- e) La fecha en la que la Convención haya entrado en vigor, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del art. 14.
- f) Las denuncias hechas conforme al párrafo 1 del art. 15.
- g) Las reservas y notificaciones hechas conforme al art. 17.

2. El Secretario general notificará también a todas las Partes contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas, hechas conforme a lo dispuesto en el art. 20.

Artículo 20. Revisión

1. Toda Parte contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al Secretario general.

2. El Secretario general transmitirá dicha notificación a cada una de las Partes contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro meses si desea reunión de una conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las Partes contratantes responde en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secretario general.

Artículo 21. Idiomas y depósito de la Convención

El original de la presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general, quien enviará copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en el art. 13.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fue depositado en la Secretaría de las naciones Unidas el día 6 de octubre de 1966.

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de noviembre de 1966.- El Subsecretario de Política Exterior, Ramón Sedo.

ESTADOS PARTE

Alto Volta	27-8-1962
Argelia	10-8-1969
Argentina	29-11-1972
Austria	16-7-1969
Barbados	18-6-1970
Bélgica	1-7-1966
Bolivia	20-6-1956
Brasil	14-11-1960
Colombia	16-7-1956
Checoslovaquia	3-10-1958
Chile	9-1-1961
Dinamarca	22-6-1959
Ecuador	4-6-1954
España	6-10-1966
Filipinas	21-3-1968
Finlandia	13-9-1962
Francia	24-6-1960
Grecia	1-11-1965
Guatemala	25-4-1957
Haití	10-2-1958
Hungría	23-7-1957
Israel	4-4-1957
Italia	28-7-1958
Luxemburgo	1-11-1971
Marruecos	18-3-1957
Mónaco	28-6-1961
Níger	15-2-1965
Noruega	25-10-1957
Países Bajos	31-7-1962
Pakistán	14-7-1959
Polonia	13-10-1960
Portugal	25-1-1965
Reino Unido	13-3-1975
R.F. de Alemania	20-7-1959
R. Centroafricana	15-10-1962
Santa Sede	5-10-1964

Sri Lanka	7-8-1958
Suecia	1-10-1958
Suiza	5-10-1977
Surinam	12-10-1972
Túnez	16-10-1968
Turquía	2-6-1971
Yugoslavia	29-5-1959

ESTADOS PARTE DE LOS QUE NO SE DISPONE DE FECHA DE RATIFICACION

Australia, Cabo Verde, Cuba, Chipre, El Salvador, México, Nueva Zelanda, R. Dominicana, R. De Kampuchea, Rumanía.

DECLARACIONES Y RESERVAS

Argelia

La República de Argelia no considera que la disposición del art. 16 del Convenio sea competencia del Tribunal Internacional de Justicia afirma que es necesario el acuerdo de todas las partes en cada uno de los casos en disputa para que sean llevados ante el Tribunal Internacional de Justicia.

Argentina

A) La República de Argentina se reserva el derecho, con respecto al art. 10 del Convenio, a restringir la aplicación de la expresión «alta prioridad» en la poca legislación concerniente al control de intercambios en Argentina.

B) En el caso de que otra parte contratante extendiera la aplicación del Convenio a territorios sobre los que la República Argentina ejerciere soberanía, tal extensión produciría derechos posteriores (la referencia es el art. 12 del Convenio).

C) El Gobierno de la Argentina se reserva el derecho de no aplicar la disposición del art. 16 del Convenio en cualquier controversia directa o indirectamente relacionada con los territorios referidos a su declaración sobre el art. 12.

Gran Bretaña

El Convenio no será aplicable a ninguno de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido. El Gobierno británico no acepta las reservas b) y c) formuladas por Argentina en relación con los arts. 12 y 16 del Convenio.

Israel

Art. 5. La Autoridad remitente transmitirá sobre el párrafo 1 una orden provisional o definitiva y una Ley judicial, obtenida por un demandante para el pago de una manutención en un Tribunal competente de Israel donde sea necesario y posible el registro sobre el procedimiento en que tal orden fue hecha.

Art. 10. Israel se reserva el derecho:

a) A tomar las medidas necesarias para prevenir las transferencias de fondos, conforme a este artículo, para otros propósitos que no sean los de manutención.

b) Limitar las cantidades transferibles a cantidades necesarias para la subsistencia.

Países Bajos

El Gobierno de los Países Bajos hace la siguiente reserva: la obtención de alimentos no será facilitada en virtud de su artículo si el reclamante y el demandado son ambos holandeses o, respectivamente de Surinam y las Antillas Holandesas o Nueva Guinea Holandesa. La asistencia está garantizada por la Ley de Necesidades (Ley para la Asistencia a los Pobres).

El Convenio ha sido ratificado por el Reino de Holanda solamente para Europa. Si de acuerdo con el art. 12 del Convenio, se extendiera a otras partes del Reino fuera de Europa, la Secretaría General debe ser debidamente notificada. En este caso la notificación debe contener la reserva que se haga en defensa de alguna de las partes del Reino.

República Socialista de Checoslovaquia

No considera válida la reserva al art. 10 del Convenio sobre cobro de la deuda alimenticia en el extranjero formulada por el Gobierno de la Argentina.

Suiza

Art. 1. Suiza se reserva el derecho cuando las circunstancias del caso estimen necesario, cualquier aplicación de un precepto legal para la obtención de la manutención por parte de una persona que entre Suiza como refugiado político.

Art. 9. Cuando los procedimientos estén pendientes en Suiza, las exenciones en el pago de las costas, las facilidades que dispone el art. 9, párrafos 1 y 2 serán garantizadas, solamente a los ciudadanos holandeses o personas residentes en otro Estado o a cualquier otra persona.

Túnez

1. Personas que vivan en el extranjero solamente pueden obtener los beneficios dispuestos en el Convenio cuando se consideren no residentes conforme a lo regulado en la Legislación de Intercambios.

2. Una controversia sólo puede ser llevada al Tribunal Internacional de Justicia con el acuerdo de todas las partes.

El «B.O.E.» de 21 de enero de 1991 publica, en cumplimiento del art. 32 del Dtº 801/1972, la siguiente modificación:

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Nueva York, 20 de junio de 1956. «B.O.E.» de 24 de noviembre de 1966 y 16 de noviembre de 1971.

Noruega.- 6 de julio de 1990. De acuerdo con el art. 2, designa las siguientes autoridades:

«The Maintenance Enforcement Office in Oslo Internacional División.

Sagveien 21.

0458 Oslo 4.

Norway.

OBJECTIONS

(Unless otherwise indicated, the objections were made upon ratification or accession).

Czechoslovakia

21 April 1973. «The Government of the Czechoslovak Socialist Republic does not regard as valid the reservation to article 10 the Convention ... made by the Government of Argentina.»

Poland

5 February 1969. The Government of the Polish People's Republic wishes to express its objection, in accordance with art. 17, paragraph 1, of the said Convention, to the first two reservations made by the Government of Tunisia in its instrument of accession.

United Kingdom

13 March 1975. With reference to art 17 (1) of the Convention ... the Government of the United Kingdom (objects) to reservations (b) and (c) made by Argentina in respect of art. 12 and 16 upon accession to the Convention.

NOTES

1. Official Records of the Economic and Social Council, Nineteenth Session, Supplement No. 1A (E/2730/Add. 1), p. 5.

2. Signed and ratified on behalf of the Republic on China on 4 December and 25 June 1957 respectively. See note concerning signatures, ratifications, accession, etc. on behalf of China (note 2 in chapter I.1)

With reference to the above-mentioned accession, communications have been addressed to the Secretary-General by the Permanent Missions to the United Nations of Poland on the one hand, and of China on the other hand. The objection made on that occasion by the Government of Poland and the communications from the Government of the Republic of China are identical in essence, *mutatis mutandis*, to the corresponding communications referred to in note 2 in chapter VI.14.

3. The instrument of ratification by France contains the following declarations:

a) That the Convention shall apply to the territories of the French Republic namely: the metropolitan departments, the metropolitan departments, the departments of Algeria, the departments of the Oases and of Saoura, the departments of Guadeloupe, Guiana, Martinique and the Overseas Territories (St. Pierre and Miquelon, French Somaliland, the Comoro Archipelago, New Caledonia and Dependencies and French Polynesia).

b) That its applications may be extended, by subsequent notification, to the other States of the Community or to one more such States.

4. In a note accompanying the instruments of ratifications Government of the Federal Republic of Germany declared that the Convention also applies to Land Berlin.

With reference to the above-mentioned declaration, communications have been addressed to the Secretary-General by the Government of the Union of Soviet Socialist Republics on the one hand and by the Government of the Federal Republic of Germany on the other hand. The said communications are identical in essence, *mutatis mutandis*, to those referred to in note 2 in chapter III.3

5. The Convention shall not extend to the Cook Islands not to Niue or Tokelau.

6. «In accordance with art. 12 of the Convention, the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland hereby gives notice that the provisions of the Conventions shall not apply to any of the territories for the international relations of which the United Kingdom is responsible.»

7. In a communication received on 11 November 1988, the Government of Sweden the Secretary-General that if withdraws, with effect from that date, the reservation made upon ratification in respect to art. 9, paragraph 2 of the same article (see under Reservations and Declarations). The text of the withdrawn reservation read as follows:

Article: Where the proceedings are pending in Sweden, the exemptions in the payment of costs and the facilities provided in art. 9, paragraphs 1 and 2, shall be granted only in that the facilities and facilities and exemptions concerned are now granted to all residents, and not only as previously the case, to nationals and stateless residents.

8. Subject to the reservations with regard to art. 1 which was made by the Netherlands upon ratification on the Convention.

El «B.O.E.» de 19 de octubre de 1991 publica, en cumplimiento del art. 32 del Dtº 801/1972, la siguiente modificación de este convenio:

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Nueva York, 20 de junio de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1966 y 16 de noviembre de 1971.

Rumania.- 10 de abril de 1991. Adhesión. De acuerdo con el art. 2 del Convenio, designa la siguientes autoridades:

Ministry of Justice of Romania

Bd. Mihail Kogalniceanu, 33

Bucaharest 70749, and

Boroul de Avocati al Municipiului-Bucaresti

Bd. Magheru 22

Bucharest 70158.

Luxemburgo.- 25 de abril de 1991. De acuerdo con el art. 2 del Convenio, designa la siguiente autoridad:

M.le Procureur générđ d'Etat

12 Côte d'Eich

Boite Postale 15

L-2010 Luxemburg

El «B.O.E.» de fecha 7 de febrero de 1992, en cumplimiento del art. 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, publica las siguientes modificaciones de este Convenio:

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Nueva York, 20 de junio de 1956. «B.O.E.» de 24 de noviembre de 1966 y 16 de noviembre de 1971.

República Federal de Alemania.- 21 febrero 1991. Declaración.

«La República Federal de Alemania declara que el Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956, permanece plenamente vigente para la República Federal de Alemania después del establecimiento de la unión alemana alcanzada el 13 de octubre de 1990. Con efecto desde el 3 de octubre de 1990, los derechos y obligaciones derivados del Convenio afectan a todo el territorio de la Alemania unida. Con respecto al párrafo 3 del art. 2 de dicho Convenio, por medio de la presente se comunica a modo de clarificación, que el organismo de recepción designado, a saber:

Bundesverwaltungsamt

Aussentelle Bad Homburg

Posfach 1254

D-6380 Bad Homburg

Es el organismo de recepción para el territorio entero de la Alemania unificada.

Los organismos de transmisión para los nuevos cinco Länder de la república Federal de Alemania se comunicarán tan pronto como haya sido designado con arreglo a la legislación interna de la república Federal de Alemania.»

Yugoslavia.- 8 de agosto de 1991. Notificación de Acuerdo con el art. 2, párrafo 3, del Convenio que «desde el 1 de julio de 1991 The Transmitting Agency, The Federal Secretariat for Finance, The Office for the Protection of the Yugoslav Property Abroad, ha cambiado el nombre, que en adelante será The Federal Secretariat for Finance, The Treasury of the Federation, the Office for the Protection of the Yugoslav Property Abroad.»